

REPÚBLICA DE COLOMBIA S.A
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL BAJO MAGDALENA
C.A.R-BAJO MAGDALENA.

AUTO NO. 00000194 2011

POR MEDIO DEL CUAL SE ACLARA EL AUTO NO. 00012 DEL 18 DE ENERO DE 2011.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional de la Cuenca Baja del río Magdalena CAR – Bajo Magdalena, en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993 modificada por el Decreto – Ley 141 de 2011, la Ley 1333 de 2009, teniendo en cuenta lo señalado en el Decreto 1594/84, C.C.A., y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que a través del Auto No. 00012 del 18 de enero de 2011, se decretó la practica de pruebas a fin de resolver la queja interpuesta por el capitán de fragata de la Dirección General Marítima Capitanía de Puerto de Barranquilla, en contra de las señoras Ingrid Eslait y Linda Jacqueline Eslait, como quiera que de acuerdo a lo informado por el quejoso, estas obstruían el normal discurrir del Arroyo Capimar mediante un cercado de alambre de púas ubicado en el cauce del señalado arroyo.

Que una vez fueron revisados los argumentos del señor Jairo Enrique Restrepo Viecco, en calidad de apoderado de las señoras Ingrid Eslait de la Ossa y Linda Jacqueline Eslait Akle, la Corporación oficiosamente decretó a través del ya mencionado Auto N° 00012, la practica de una visita técnica en el lugar de ubicación del cerramiento y del mismo modo requirió la presentación de los documentos que a continuación se relacionan:

- Copia de la Escritura pública del bien inmueble de su propiedad, con el fin de determinar los linderos del bien.
- Copia del Certificado de tradición y libertad, a fin de verificar la ubicación del predio.

Que esta Corporación atendiendo los principios de Transparencia, Buen Servicio, Celeridad, evidenció la existencia de un error secretarial en el Auto N° 00012, toda vez que el mismo presenta una inconsistencia en la fecha de su expedición, pues esta es anterior a la presentación del recurso de reposición, (Rad. 001421 del 25 de Enero del 2011).

Que teniendo en cuenta lo anterior anotado se hace necesario aclarar al quejoso y a las personas interesadas en el caso de marras la fecha real de expedición del Acto administrativo que decreta la practica de unas pruebas, por tanto es viable modificar el acto administrativo de la referencia indicando que a partir de la expedición del proveído se tendrá una nueva fecha de expedición, de acuerdo con la siguiente normatividad.

Que el Acto Administrativo, es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas"

En sentido amplio el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública; y en el sentido estricto, comprende y abarca a las "Manifestaciones de la voluntad del Estado para crear efectos jurídicos". El objeto de un acto administrativo debe ser cierto, licito y real, es decir identificable, verificable y conforme a la ley.

El objeto comprende, las materias que necesariamente forman parte del acto y sirven para individualizarlo. En cuanto a sus requisitos, el objeto debe ser licito, cierto, posible y determinado. Todo acto administrativo, necesariamente debe responder a un fin determinado, ya sea, de interés general y también a aquellos intereses a los que específicamente cada decisión debe estar dirigida

Es de anotar, la administración puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así mismo puede, con iguales limitaciones, modificarlo por tales motivos: la modificación, según los casos, puede importar una extinción parcial o la creación de un acto nuevo en la parte modificada o ambas cosas.

e

REPÚBLICA DE COLOMBIA S.A
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL BAJO MAGDALENA
C.A.R-BAJO MAGDALENA.

AUTO NO. 0000194 2011

POR MEDIO DEL CUAL SE ACLARA EL AUTO NO. 00012 DEL 18 DE ENERO DE 2011.

Ahora bien, si el vicio no es grave es posible mantener la vigencia del acto, suprimiendo o corrigiendo el vicio que lo afecta: esto es según los casos y los autores se llama saneamiento, ¹perfeccionamiento, ²confirmación, convalidación, ³ratificación, la forma más natural y lógica de purgar el vicio es solucionando las causas que lo originaron (FIORINI tratado derecho administrativo).

Se modifica un acto válido en tres situaciones: que sea modificado porque se han encontrado errores materiales en su confección o transcripción es denominada corrección material del acto; que el acto sea modificado en una parte, por considerarla inconveniente o inoportuna es lo que llamaremos reforma del acto; que el acto requiera aclaración, en relación a la laguna parte no suficientemente explícita del mismo.

Que el Art. 73 del C.C.A inciso 3 establece: "*Siempre podrán revocarse parcialmente los actos administrativos en cuanto sea necesario para corregir simples errores aritméticos, o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión.*",

De la norma transcrita se colige que, la Administración se encuentra facultada para corregir de manera excepcional sin el consentimiento expreso del titular del derecho, los errores que provengan de simples equivocaciones en la transcripción, redacción u otros similares que no ameriten un procedimiento especial, y que pueden ser enmendados a través de un acto aclaratorio o modificadorio, que no afecte el fondo de la decisión.

Del mismo modo, cabe resaltar que las alteraciones o modificaciones no sustanciales de los actos administrativos a que se refiere el artículo 73 inciso 3ª del C.C.A., según el Consejo de Estado, no están sometidas a límites de ninguna disposición y ellas proceden en cualquier tiempo por la administración.

En merito de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: Aclarar el Auto N° 0012 del 18 de Enero del 2011, en el sentido de precisar que la fecha de expedición de éste no es el 18 de Enero del 2011, sino que de ahora en adelante deberá tenerse como Auto N° 0193 del 11 de Abril de 2011.

SEGUNDO: Los demás términos y condiciones del Auto aclarado quedarán vigentes en su totalidad.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

CUARTO: Contra el presente proveído no procede recurso alguno, quedando así agotada la vía gubernativa.

Dado en Barranquilla a los

11 ABR. 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alberto Escolar

**ALBERTO E. ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL**

Exp. 2210-403
Elaboró: Merielsa García. Abogado
Revisó: Juliette Sleman Chams

W